



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 08838
(07 de octubre de 2022)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto – Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, así como en ejercicio de las funciones delegadas en la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante el Auto No. 04284 del 30 de julio de 2018, se procede a formular cargos a la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A., identificada con el NIT. 900.341.996-8, por los hechos u omisiones relacionados con el proyecto *“Explotación de materiales de construcción Cantera Agua Bonita, Contrato de Concesión No. ID3-09191.”*, localizado en jurisdicción de la Vereda Agua Bonita del municipio de Silvania, departamento de Cundinamarca.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 3 del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo, por ende, competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

De acuerdo con lo anterior, es preciso indicar que esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución No. 1522 del 30 de noviembre de 2015 le otorgó a la sociedad Concesionaria licencia ambiental para el desarrollo del proyecto *“Unidad Funcional 1 Variante La Virginia”*, localizado en jurisdicción de los municipios de La Virginia, Balboa y Santuario, en el departamento de Risaralda; por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución No. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

- 3.1. Mediante Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto minero correspondiente al Contrato de Concesión ID3 – 09191, a los señores Luis Ricardo Montoya Jaramillo y Rafael Joaquín Rodríguez Naranjo, para el proyecto “*Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita*”, en jurisdicción del municipio de Sylvania en el departamento de Cundinamarca.
- 3.2. A través de la Resolución No. 1156 del 6 de octubre de 2014, la ANLA, modificó el numeral 2.2.7.1. del artículo 4 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, para el proyecto “*Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita*”, en jurisdicción del municipio de Sylvania en el departamento de Cundinamarca.
- 3.3. Por medio del Auto No. 5768 del 18 de diciembre de 2014, la ANLA, efectuó un seguimiento y control ambiental al proyecto “*Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita*”, en jurisdicción del municipio de Sylvania en el departamento de Cundinamarca.
- 3.4. Posteriormente, a través de la Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014, la ANLA, modificó la licencia ambiental en desarrollo del control y seguimiento ambiental para el proyecto “*Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita*”, en jurisdicción del municipio de Sylvania en el departamento de Cundinamarca.
- 3.5. Seguidamente la ANLA, en Auto No. 3743 del 09 de septiembre de 2015, efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto “*Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita*”, en jurisdicción del municipio de Sylvania en el departamento de Cundinamarca.
- 3.6. Luego, mediante la Resolución No. 1381 del 29 de octubre de 2015, la ANLA, modificó el numeral 2.2.7.1. del artículo 4 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, para el proyecto “*Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita*”, en jurisdicción del municipio de Sylvania en el Departamento de Cundinamarca.
- 3.7. A través del radicado 2015068782 del 23 de diciembre de 2015, el señor RUBY RASMUSSEN PABORN, actuando en calidad de apoderado especial solicitó a esta autoridad modificación de la licencia ambiental para incluir los permisos de vertimientos y de aprovechamiento forestal para el proyecto “*Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita*”, en jurisdicción del municipio de Sylvania en el departamento de Cundinamarca.
- 3.8. Por medio del Auto No. 5359 del 31 de octubre de 2016, la ANLA, efectuó seguimiento y control ambiental y realiza unos requerimientos al proyecto “*Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita*”, en jurisdicción del municipio de Sylvania en el departamento de Cundinamarca.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 3.9. Mediante el radicado 2016078621-1-000 del 28 de noviembre de 2016, los titulares de la Licencia Ambiental remiten a esta Autoridad, copia del Plan de Contingencia y Emergencia impreso y en CD, del cual se dio traslado a la oficina de atención de desastres de la Alcaldía de Silvania e incluyeron la copia de la comunicación.
- 3.10. Adicionalmente, se remite documento con la respuesta a las obligaciones impuestas en el artículo 2 del Auto No. 5359 del 31 de octubre de 2016.
- 3.11. Mediante el radicado 2017018131-2-000 del 14 de marzo de 2017, la ANLA, solicitó información al Alcalde Municipal de Silvania – Cundinamarca, acerca de atención de eventos de contingencia provenientes del proyecto *“Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita”*.
- 3.12. A través de la Resolución No. 00347 de 31 de marzo de 2017, la ANLA, autorizó la cesión total de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental del proyecto minero *“Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita”*, Contrato de Concesión Minera ID3-09191, en favor de la Sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A., por su sigla CEMIN S.A., identificada con el NIT. 900.341.996-8.
- 3.13. Mediante el radicado 2017025721-1-000 del 07 de abril de 2017, la Oficina de Planeación Municipal de Silvania – Cundinamarca, allegó a esta Autoridad, oficio y anexos de seguimiento realizado al proyecto *“Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita”*, con la participación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el Concejo Municipal de Gestión del Riesgo y diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal de Silvania, dando respuesta al radicado 2017018131-2-000 del 14 de marzo de 2017.
- 3.14. Por medio del radicado 2017027734-1-000 del 19 de abril de 2017, la Oficina de Gestión del Riesgo de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Silvania – Cundinamarca, solicitó a esta Autoridad evaluación y seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014.
- 3.15. Mediante el radicado 2017030150-2-000 del 26 de abril de 2017, la ANLA, solicitó información a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, acerca de atención de eventos de contingencia provenientes del proyecto *“Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita”*.
- 3.16. La ANLA, mediante el radicado 2017042313-2-000 del 09 de junio de 2017, acusó recibido de la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, acerca de atención de eventos de contingencia provenientes de la Cantera Agua Bonita de Explotación de Materiales de Construcción.
- 3.17. A través del Auto No. 01386 del 03 de abril de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, efectuó un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras decisiones para el proyecto *“Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita”*.
- 3.18. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, realizó seguimiento ambiental consiste en la verificación de los aspectos referentes al proyecto *“Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita”*, en su fase de operación durante el periodo comprendido del 24 de julio de 2017 al 23 de enero de 2018, correspondiente al seguimiento del informe de cumplimiento ambiental del segundo semestre del 2017, con base en información documental presentada por la Sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. – CEMIN S.A.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 3.19. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, emitió el Concepto Técnico No. 02250 del 08 de mayo de 2018, a fin de determinar la posible comisión de infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia recomendó ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra de la Sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A., identificada con el NIT. 900.341.996-8.
- 3.20. A través de la Resolución No. 01185 del 27 de julio de 2018, la ANLA, que acoge Concepto Técnico No. 03691 del 10 de julio de 2018, la ANLA, impuso medida preventiva a la sociedad denominada CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A., identificada con el NIT. 900.341.996-8, en el desarrollo del proyecto minero de Explotación de Materiales de Construcción ubicados en el Municipio de Sylvania, Departamento de Cundinamarca, Contrato de Concesión Minera ID3-09191, Cantera Agua Bonita, consistente en la suspensión Inmediata de las actividades de descapote, arranque y extracción de materiales del proyecto minero de explotación de materiales de construcción.
- 3.21. La Resolución No. 01185 del 27 de julio de 2018, se comunicó a la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A., por su sigla CEMIN S.A., mediante oficio ANLA 2018100549-2-000 del 27 de julio de 2018.
- 3.22. Conforme lo establecido en el Concepto Técnico No. 02250 del 08 de mayo de 2018, y a través del Auto No. 04284 del 30 de julio de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales determinó mérito suficiente para establecer la probable ocurrencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, ordenándose el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental contra de la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A., por su sigla CEMIN S.A., identificada con el NIT. 900.341.996-8.
- 3.23. El Auto No. 04284 del 30 de julio de 2018, se notificó por aviso a la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A., por su sigla CEMIN S.A., mediante oficio ANLA 2018108645-2-000 del 13 de agosto de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previa citación realizada el día 2 de agosto de 2018, al correo electrónico ceminsabaq@gmail.com
- 3.24. El día 29 de agosto de 2018, el Auto No. 04284 del 30 de julio de 2018, fue comunicado a través de Oficio 2018118379-2-000 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co.
- 3.25. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el referido Auto fue publicado en la Gaceta Ambiental el día 30 de julio de 2018. file:///C:/Users/INTEL/Downloads/auto_4284_30072018_ct_3691.pdf.
- 3.26. Mediante el Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, la ANLA, efectuó seguimiento y control ambiental, y se adoptaron otras decisiones para el proyecto de “Explotación de Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita”, acogiendo el Concepto Técnico No. 2250 del 8 de mayo de 2018 y el Concepto Técnico de Alcance No. 5844 del 1 de octubre de 2018.
- 3.27. Por medio del Radicado 2019034627-1- 000 del 20 de marzo de 2019, la sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. – CEMIN S.A., allegó a esta Autoridad, el Plan de Restauración y Reconfiguración de la Cantera Agua Bonita, con el objetivo de dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 1 del parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1185 de julio 27 de 2018.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 3.28. Posteriormente, mediante la Resolución No. 1814 del 9 de septiembre de 2019, que acogió el Concepto Técnico No. 03349 del 02 de julio de 2019, la ANLA, mantuvo vigente la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 01185 del 27 de julio de 2018, a la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A., identificada con el NIT. 900.341.996-8.
- 3.29. La Resolución No. 1814 del 9 de septiembre de 2019, se comunicó a la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A., por su sigla CEMIN S.A., mediante oficio ANLA 2019135543-2-000 del 10 de septiembre de 2019.
- 3.30. A través del Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto de *“Explotación de Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita”*.
- 3.31. Con fundamento en el acervo probatorio obrante en el proceso, el Grupo de Minería, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales emitió el Concepto Técnico No. 02411 del 23 de abril de 2020, el cual será tenido en cuenta en la presente actuación, para determinar la procedencia o no de la formulación de cargos en contra de la investigada respecto a los hechos controvertidos.
- 3.32. Mediante la Resolución No. 204 del 27 de enero de 2021, que acogió el Concepto Técnico No. 07668 del 15 de diciembre de 2020, la ANLA, mantuvo vigente la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 01185 del 27 de julio de 2018, a la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A., identificada con el NIT. 900.341.996-8, eliminó las condiciones establecidas en los numerales 7, 8, 9 del párrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1185 del 27 de julio de 2018 y aclaró la condición establecida en el numeral 6 del párrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1185 del 27 de julio de 2018.
- 3.33. La Resolución No. 00204 del 27 de enero de 2021, se comunicó a la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A., por su sigla CEMIN S.A., mediante oficio ANLA 2021012349-2-000 del 27 de enero de 2021.
- 3.34. Mediante Radicado No. 2021249095-1-000 del 17 de noviembre de 2021, CEMIN S.A., dio respuesta a los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del párrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1185 del 27 de julio de 2018, expedido por ANLA.
- 3.35. A través de la Resolución No. 00540 del 7 de marzo de 2022, que acogió el Concepto Técnico No. 08544 del 31 de diciembre de 2021, la ANLA, mantuvo vigente la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1185 del 27 de julio de 2018, a la sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A., CEMIN S.A., identificada con el NIT. 900.341.996-8.
- 3.36. La Resolución No. 00540 del 7 de marzo de 2022, se comunicó a la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A., por su sigla CEMIN S.A., mediante oficio ANLA 2022041650-2-000 del 7 de marzo de 2022.
- 3.37. Por medio de la Resolución No. 642 del 24 de marzo de 2022, que acogió el Concepto Técnico No. 01190 del 15 de marzo de 2022, la ANLA, mantuvo vigente la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1185 del 27 de julio de 2018, a la sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A., CEMIN S.A., identificada con el NIT. 900.341.996-8.
- 3.38. La Resolución No. 00642 del 24 de marzo de 2022, se comunicó a la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A., por su sigla CEMIN S.A., mediante oficio ANLA 2022055578-2-000 del 25 de marzo de 2022.
- 3.39. Mediante Radicado No. 202272800-1-000 del 19 de abril de 2022, CEMIN S.A., allegó el documento completo del Plan de Restauración y Reconformación

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Detallado para la Estabilización de Taludes y Control de Bloques Caídos, solicitado por ANLA, en reunión del 30 de marzo de 2022.

- 3.40. Por medio del Radicado No. 2022075353-1-000 del 21 de abril de 2022, CEMIN S.A., allegó escrito técnico que fundamenta la no existencia de un cuerpo de agua denominado Cuerpo Hídrico denominado II.
- 3.41. Mediante Radicado No. 2022129281-1-000 del 24 de junio de 2022, CEMIN S.A., allegó sustentación geotécnica dentro del *“Plan de Restauración y Reconformación Detallado para la Estabilización de Taludes y Control de Bloques Caídos”*.
- 3.42. A través del Radicado No. 2022151982-2-000 del 21 de julio de 2022, la investigada allegó respuesta al radicado 2022129281-1-000 del 24 de junio de 2022 *“Dar Alcance a la Sustentación geotécnica del Plan de Restauración y Reconformación Detallado para la Estabilización de Taludes y Control de Bloques Caídos”*.
- 3.43. Posteriormente, esta Autoridad por medio del Auto No. 7094 del 26 de agosto de 2022, ordenó la incorporación de unos documentos a la presente actuación sancionatoria con fundamento en lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.
- 3.44. Con fundamento en el acervo probatorio obrante en el proceso, el Equipo Técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad, emitió el Concepto Técnico No. 01205 del 15 de marzo de 2022, el cual dio alcance al Concepto Técnico No. 02411 del 23 de abril de 2020, el cual será tenido en cuenta en la presente actuación, para determinar la procedencia o no de la formulación de pliego de cargos en contra de la investigada o la cesación de procedimiento, respecto a los hechos objeto de verificación.

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0144-00-2018, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A., identificada con el NIT. 900.341.996-8, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

PRIMERA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- a) **Acción u omisión:** Haber realizado actividades de descapote, arranque y extracción de materiales en la explotación del macizo rocoso del yacimiento minero, por fuera de las condiciones técnicas establecidas en el Sub numeral 5.1 Numeral 5 del artículo 6, artículo 15 y 17 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, el artículo 1 del Auto No. 1386 del 03 de abril de 2018 y los numerales 1 y 3 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico 02411 del 23 de abril de 2020, al cual se le dio alcance por medio del Concepto Técnico No. 01205 del 15 de marzo de 2022, se establece lo siguiente:

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al día **16 de marzo de 2018**, fecha en la que la ANLA, realizó visita de seguimiento y control ambiental al proyecto, en la cual se evidenció que la sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. – CEMIN S.A., identificada con el NIT 900.341.996-8, adelantó actividades de explotación de material sin tener en cuenta el método de explotación minero presentado en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), para el otorgamiento de la Licencia Ambiental de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

c) Lugar: El proyecto “*Explotación de Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita, contrato de concesión No. ID3-09191*”, se encuentra ubicado en el municipio de Sylvania en el departamento de Cundinamarca, según la alinderación del área otorgada por INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería - ANM, y en una extensión superficial total de 67 hectáreas y 9197 metros cuadrados.

d) Pruebas: Una vez realizada la verificación del soporte documental contenido en los expedientes LAV0057-13 y SAN0144-00-2018, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

- Radicados Nos. 4120-E1-40393 del 16 de septiembre de 2013 y 4120-E1-54828 del 16 de diciembre de 2013, mediante los cuales se presenta el documento EIA.
- Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, por medio de la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto minero correspondiente al Contrato de Concesión ID3 – 09191.
- Resolución No. 1156 del 6 de octubre de 2014, la ANLA, modificó el numeral 2.2.7.1. del artículo 4 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014.
- Resolución No. 1381 del 29 de octubre de 2015, la ANLA, modificó el numeral 2.2.7.1. del artículo 4 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014.
- Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014, modificó el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014.
- Auto No. 5359 del 31 de octubre de 2016, se efectúa seguimiento y control ambiental. Acoge el Concepto Técnico No. 4156 del 12 de agosto de 2016.
- Auto No. 1386 del 03 de abril de 2018, seguimiento y control ambiental.
- Resolución No. 01185 del 27 de julio de 2018, la ANLA, impuso medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de descapote, arranque y extracción de materiales del proyecto minero de explotación de materiales de construcción. Acoge Concepto Técnico No. 03691 del 10 de julio de 2018.
- Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental. Acoge el Concepto Técnico No. 2250 del 8 de mayo de 2018, así como el Concepto Técnico de Alcance No. 5844 del 1 de octubre de 2018.
- Resolución No. 1814 del 09 de septiembre de 2019, por la cual se mantiene una medida preventiva. Acoge Concepto Técnico No. 3349 del 02 de julio de 2019.

e) Normas presuntamente infringidas: Sub numeral 5.1 numeral 5 del artículo 6, artículo 15 y 17 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, artículo 1 del Auto No. 5359 del 31 de octubre de 2016, artículo 1 del Auto No. 1386 del 03 de abril de 2018 y los numerales 1 y 3 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

d) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el presente caso, se observa que la ANLA, mediante la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, otorgó licencia ambiental a la empresa CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A., identificada con el NIT. 900.341.996-8, para el proyecto “*Explotación de Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita, Contrato de Concesión No. ID3-09191.*” Si bien es cierto que la ANLA, concedió la licencia con los correspondientes permisos, concesiones y autorizaciones, no es admisible que la empresa haya desarrollado su objeto desconociendo las obligaciones estipuladas en los diferentes actos administrativos como ocurre con las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, en la Ficha Manejo Flora 8.2; Ficha de Manejo: 8.2.2. Protección y Conservación de Especies Vegetales con Veda; Ficha de Manejo: 8.2.3 y Manejo y Salvamento de Especies de Fauna. Todas ellas encaminadas a la prevención de los impactos ambientales que fueron detectados en la visita de campo y que fueron consignados en el Concepto Técnico No. 03691 del 10 de julio de 2018.

Al respecto es pertinente mencionar que el Concepto Técnico No. 03691 del 10 de julio de 2018, estableció lo siguiente frente a las circunstancias técnicas que motivaron el inicio de la presente investigación y que servirá de fundamento para el cargo que aquí se formulará:

“(...)

Por realizar las actividades descapote, arranque y extracción de materiales de la cantera Agua Bonita, considerando que las mismas se han venido adelantando sin tener en cuenta los términos y condiciones establecidos en el instrumento de manejo y control específicamente en lo relacionado con el método de explotación minero generando impactos sobre los recursos naturales, dejando como resultado taludes con alturas variables que superan los 30 m, inclinación que supera los 60° y anchos de bermas entre 4 m y 7 m, desencadenando inestabilidad en el terreno produciendo deslizamientos laterales de suelo, desprendimiento del terreno y pérdida de cobertura vegetal, el cual es el soporte de las coberturas vegetales (v.gr. epifitas vasculares y no vasculares propias de la zona donde se ubica el proyecto en mención) y los hábitats para la fauna silvestre, de forma diferente a los términos y condiciones establecidas en la licencia ambiental .

Por ocasionar la afectación del cauce de la fuente hídrica II por la intervención incontrolada en la extracción de material y adecuación de la vía de acceso interna.

(...)”

Al respecto, el concepto técnico precisó:

“(...)

Es importante resaltar que, durante el desarrollo de la visita, los profesionales designados para acompañar la visita por parte de la sociedad, manifestaron que, en relación con el avance de la mina, actualmente se encuentra en producción con el material proveniente del deslizamiento y materiales sueltos por efecto de las lluvias, eventos de remoción en masa en el talud de la terraza superior ocurridos el día 02 de noviembre de 2016 y el 19 de enero

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de 2017; actividad que no se encuentra autorizada en la licencia ambiental, dado que la explotación debe concentrarse en el avance y reconfiguración del tajo para garantizar la estabilidad geotécnica del mismo. Se considera que la explotación encontrada durante la vista no es ambientalmente aceptable debido a los impactos generados por arrastre de sedimentos en épocas de invierno y al riesgo por la falta de control de la estabilidad de los taludes conforme el diseño geométrico minero autorizado. (Negrita fuera de texto)

El estado actual de los taludes con alturas variables que superan los 30 m, inclinación que supera los 60° y anchos de bermas entre 4 m y 7 m., nos permite establecer que el método de explotación desarrollado en la mina no está acorde, con los diseños geométricos de los bancos o terrazas de explotación propuestos en el Estudio de Impacto Ambiental y aprobados mediante resolución 0041 del 22 de enero de 2014 y sus modificaciones, que permita asegurar la estabilidad de los taludes. (Negrita fuera de texto)

Conforme al método de explotación encontrado durante la visita realizada a la mina, fueron identificados los siguientes impactos sin la implementación de las medidas de manejo autorizadas y adicionalmente se ha incrementado la magnitud del impacto:

- Inestabilidad en el terreno (deslizamientos laterales de suelo, desprendimiento del terreno)
- Pérdida de cobertura vegetal y,
- Pérdida de hábitat para la fauna silvestre...

(...)

Técnicamente no es posible cumplir con el diseño propuesto en el EIA dadas las condiciones actuales del proyecto, el ancho de terrazas de máximo 10 metros de altura y bermas de mínimo 6 metros, con ángulos de inclinación del talud de máximo 60°. El ángulo de trabajo final siempre será no mayor de 40°, la cota de la última terraza es la 2620 m.s.n.m., 12 niveles.

Los taludes actualmente tienen una altura e inclinación mayores a las propuestas en el diseño minero presentado en el EIA, lo cual afecta la estabilidad de los materiales sedimentarios presentes, considerando la presencia de varias familias de diaclasas que conforman cuñas que pueden liberar bloques de roca, principalmente areniscas, generando movimientos en masa y caídas de roca con un volumen aproximado de 12.000 m³ (según informe técnico de la CAR), lo cual podría ser incrementado ante la presencia de sismos cuyo epicentro cercano se pueda presentar cerca al área de la mina, como el sucedido el 21 de enero de 2017 cuyo epicentro se localizó en un área cerca donde se encuentra ubicada la mina.

(...)

La condición geomecánica del macizo rocoso encontrada en la vista, objeto del yacimiento explotable, permite determinar que la sociedad hizo una explotación antitécnica y facilitó la generación constante de caídos de bloques por la falta de aplicación de los criterios de diseño geotécnico que favorezcan la estabilidad de los taludes, así mismo se observó falta de manejo de las aguas de escorrentía perimetral condición que se presume fue lo sucedido con el deslizamiento de noviembre de 2016 (Ver fotografías 5, 6, 7, 8, 9 y 10). **Es de resaltar que la zona está propensa a un riesgo potencial de reactivación de estos procesos por la Amenaza Sísmica a la que está expuesta, adicionalmente por la condición de humedad de la zona en un área propia de una cuenca aferente.** (Negrilla fuera del texto original).

(...)

En términos generales el avance de la explotación actual no tiene en cuenta las medidas de manejo que prevengan y mitiguen los impactos ambientales por fallas geomecánicas del macizo rocoso, para lo cual se considera que se ha favorecido un escenario de riesgo que

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

no fue establecido en el EIA para la otorgación de la Licencia ambiental, conforme los siguientes criterios:

- Amenaza: El frente de explotación actual y la corona del mismo sin intervención, que se encuentra en alta susceptibilidad de presentar Fenómenos de remoción en Masa (tipo traslacional o deterioro por descascaramiento y desprendimiento de bloques y flujos de escombros) debido a que se encuentra por encima de los umbrales de diseño geométrico y con afectación por infiltración de aguas de escorrentía y aguas lluvia en la corona y superficie. Probabilidad media de ocurrencia en condiciones estáticas y probabilidad alta de ocurrencia en condiciones dinámicas con sismo y/o altas precipitaciones.

- Vulnerabilidad social: Comunidad asentada aguas debajo de la cantera, la cual está ubicada en la zona de deyección de un cono de la avalancha por flujo de escombros donde se tienen identificados 10 predios inmediatos en la parte baja del proyecto. También se encuentran los transeúntes de la vía departamental Silvania – Sibaté donde existe un tránsito permanente de (buses intermunicipales, carga pesada, vehículos particulares como carros, motocicletas, bicicletas, además de peatones).

- Vulnerabilidad física: Vía departamental Fusagasugá – Silvania por posible taponamiento de la banca por flujos de lodos y de rocas, e infraestructura socioeconómica como el acueducto veredal, que tienen alto grado de probabilidad de ser nuevamente afectados.

- Vulnerabilidad ambiental: Cobertura boscosa en la parte superior o corona de los frentes de explotación que corresponde a la zona hidrogeológica de recarga de la cuenca aferente; igualmente los cuerpos de drenaje de primer y segundo orden que atraviesan la cantera por daños debido a la colmatación y desaparición del lecho natural.

- Riesgo: Taponamiento de la vía departamental y afectación de viviendas debida a Avalancha por mezcla de flujos de lodos y escombros. Alta probabilidad.

D(sic) acuerdo a lo anterior, se ha favorecido un escenario de riesgo potencial sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la vida de los miembros de la comunidad del área de influencia del proyecto.

En la mina no se tiene implementado un sistema de manejo de aguas de escorrentía adecuado, la carencia de obras civiles con diseño hidráulico y control de sedimentos, ha acelerado la afectación sobre la cara de los taludes propiciando procesos de degradación del macizo rocoso, motivo por el cual el agua se ha infiltrado a través de las discontinuidades, desencadenando el desprendimiento de bloques de roca. Adicionalmente, tampoco se observa la implementación de un sistema seguro que proteja las instalaciones de la cantera y la vía Sibaté – Fusagasugá.

Conforme a lo observado en la visita existen agrietamientos en la corona del talud (niveles 4 y 5), lo que evidencia que la condición de resistencia del macizo rocoso fue superada, sin embargo dicha situación no ha sido informada, tampoco se observó que la sociedad haya tomado medidas de monitoreo sobre dichos agrietamientos, así como tampoco se observó que la sociedad implementara medidas adicionales para el manejo de las aguas de escorrentía que eviten problemas de saturación de los materiales que conforman los taludes.

Así mismo, el Auto No. 05359 del 31 de octubre de 2016, el cual acogió el Concepto Técnico No. 4156 del 12 de agosto de 2016, esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental, y de acuerdo con la información obrante en el expediente señaló en el artículo 1, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los señores Luis Ricardo Montoya Jaramillo y Rafael Joaquín Rodríguez Naranjo el cumplimiento inmediato de los siguientes requerimientos: 1.2. Ficha 8.1.3 control de la erosión: b) Obedecer estrictamente el diseño minero en relación con el coste de taludes. (...)”

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De igual manera, el Auto No. 01386 del 3 de abril de 2018, el cual acogió el Concepto Técnico No. 6737 del 20 de diciembre de 2017, esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental, y de acuerdo con la información obrante en el expediente señaló en el literal b, numeral 1 del artículo 1, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: *requerir a Sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. – CEMIN S.A., el cumplimiento inmediato de las siguientes obligaciones:*

1) *Las medidas de manejo contenidas dentro de la ficha 8.1.3 Programa Manejo de erosión, solicitada en el subnumeral 1.2 numeral 1 del artículo 1 del auto 5359 del 31 de octubre de 2016 referentes a:*

b. Ejecutar el diseño minero geométrico propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante resolución 0041 del 22 de enero de 2014 y sus modificaciones, adicionalmente, se deberán realizar obras de estabilización de taludes y allegar un plan de trabajo de carácter urgente en relación con dichos trabajos.”

Se demuestra que, por parte de la sociedad, no se ha llevado a cabo las medidas de manejo de la ficha 1.8.3 de control de la erosión en especial la establecida en el literal b Obedecer estrictamente el diseño minero con el corte de taludes, adicionalmente en los cuatro años de operación, en ninguno de los ocho (8) ICA’S presentados, se observa que la sociedad haya realizado el seguimiento y monitoreo a las medidas de manejo de control de la erosión y de la estabilidad geotécnica.

(…)

El área directa de operaciones de la sociedad se caracteriza por estar ubicada en ecosistemas andinos, conformados por bosques húmedos a muy húmedos, que albergan especies de fauna y flora que se encuentran con algún grado de amenaza; los cuales son funcionales en los procesos ecosistémicos (sic). Un claro ejemplo, son las especies epifitas, las cuales prestan endemismos y un reducido número en sus poblaciones, por lo tanto, conforman material genético de alto valor en el ecosistema y requieren de un manejo especial dado su alto valor eco sistémico.
(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

*Así mismo, estos ecosistemas presentan especies que se encuentran con algún grado de amenaza y vedadas, dentro de las cuales se encuentran la *Cyathea caracasana*; *Ocotea* y *Nectandra* de la familia *Lauraceae*.*

Sin embargo, la sociedad, viene realizando las actividades de remoción de terreno y cobertura sin presentar inventarios forestales de las especies que conforman los ecosistemas; así mismo, sin realizar el manejo técnico y específico (sic) para la reubicación de los individuos que presenten algún grado de amenaza, medidas de manejo que protejan estas especies, el control para el traslado y reubicación de los individuos a sectores con las mismas características ecosistémicas.

Se corroboró que la Sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. – CEMIN S.A., no tuvo en cuenta medidas de prevención para evitar las afectaciones antes descritas, como tampoco, las acciones encaminadas a la prevención de los impactos ambientales descritos en las medidas establecidas en la ficha Manejo Flora 8.2.1 del Plan de Manejo Ambiental;

Ficha de Manejo: 8.2.2. Protección y conservación de especies vegetales con veda; Ficha de Manejo: 8.2.3 y Manejo y salvamento de especies de fauna.

(…)

Se corroboró que la Sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. – CEMIN S.A., no ejerce ningún control técnico sobre la estabilidad del talud, que soporta las coberturas

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

vegetales naturales en la corona del mismo, así mismo, no se tuvieron en cuenta medidas de prevención para evitar las afectaciones antes descritas, como tampoco, las acciones encaminadas a la prevención de los impactos ambientales descritos en las medidas 1, 2, 3, 4 y 5 establecidas en la ficha Manejo Flora 8.2.1 del Plan de Manejo Ambiental.

La pérdida de biomasa vegetal afectada, no se ha reportado por parte de la Sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. – CEMIN S.A., ante la Autoridad Nacional de Licencias ambientales (ANLA), dando incumplimiento a lo establecido mediante el artículo décimo quinto de la resolución 0041 del 22 de enero de 2014; mediante el cual se señala que “...Los beneficiarios de la Licencia Ambiental serán responsables por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por terceros a su cargo, y deberán realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los daños causados...”; desconociendo el artículo quinto de la resolución 0041 del 22 de enero de 2014.

Cabe señalar que en el área de influencia directa del proyecto minero, se observó una matriz del paisaje conformada por bosques pre-montanos ricos en epífitas vasculares y no vasculares, zonas de recarga hídrica, pendientes muy escarpadas (más de 45° o 100% de pendiente) y dos (2) fuentes hídricas que, según los acompañantes de la sociedad en la visita de seguimiento ambiental realizada los días 15 y 16 de marzo de 2018, se denominan cuerpo de agua I y cuerpo de agua II respectivamente; por lo cual, toda intervención que sea llevada a cabo al interior del título minero por parte de la Sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. – CEMIN S.A., debe estar sujeta a lo estipulado en la Resolución 0041 del 22 de enero de 2014 y las demás que la reglamente, modifique o sustituya.

Sin embargo, por lo observado durante la visita de seguimiento ambiental realizada los días 15 y 16 de marzo de 2018, la Sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. – CEMIN S.A., viene desarrollando actividades que no han sido autorizadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA); en lo referente al numeral 5 del artículo sexto de la resolución 0041 del 22 de enero de 2014, el cual específicamente menciona que “...No se otorga Autorización de aprovechamiento forestal, por no cumplirse los requisitos establecidos en el Decreto 1791 de 1995...”. Así mismo, menciona en su Parágrafo: “...A fin de obtener los permisos, concesiones y/o autorizaciones necesarios para el desarrollo de la actividad minera, tales como los permisos de vertimientos, permisos de investigación científica de diversidad biológica, y autorización de aprovechamiento forestal, deberá adelantarse el trámite de modificación de la licencia ambiental, previo el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el artículo 30 del decreto 2820 del 2010, así como de los requisitos previstos en las normas especiales para cada recurso natural...”, solicitud que no ha sido presentada ante esta Autoridad Nacional, obviando los oficios 2015042807-2-000 del 14 de agosto de 2015 y 2017045349-2-000 del 21 de junio de 2017, por medio de los cuales se le informó a la sociedad que para el otorgamiento de la solicitud de los permisos de aprovechamiento forestal y vertimientos, la sociedad deberá realizar el trámite de modificación de la licencia ambiental, de acuerdo a lo establecido el artículo 2.2.3.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015. (...)”

Aunado a lo anterior, se debe recalcar que con fundamento en el Concepto Técnico No. 03691 del 10 de julio de 2018, esta Autoridad a través del artículo 1 de la Resolución No. 1185 de 27 de julio de 2018, impuso a la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. – CEMIN S.A., medida preventiva consistente en la “Suspensión inmediata

de las actividades de descapote, arranque y extracción de materiales del proyecto minero de explotación de materiales de construcción, ubicado en el Municipio de Sylvania, Departamento de Cundinamarca, Contrato de Concesión Minera ID3-09191, - Cantera Agua Bonita”.

Así las cosas, esta Autoridad una vez analizadas las circunstancias que dieron origen a la presente actuación sancionatoria en conjunto con la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 02411 del 23 de abril de 2020, al cual se le dio alcance por medio del Concepto Técnico No. 01205 del 15 de marzo de 2022 y la información obrante en el expediente

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LAV0109-00-2015 (permisivo), evidenció que la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A., realizó actividades de descapote, arranque y extracción de materiales en la explotación del macizo rocoso del yacimiento minero, generando remoción en masa, inestabilidad del terreno, deslizamientos laterales de suelo con pérdida de cobertura vegetal *-epifitas vasculares y no vasculares-*, y hábitats para la fauna silvestre, sin tener en cuenta el método de explotación minero presentado en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, incurriendo con ello en la presunta infracción de lo establecido en el sub numeral 5.1 numeral 5 del artículo 6, artículo 15 y 17 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, en el artículo 1 del Auto No. 5359 del 31 de octubre de 2016 y en el artículo 1 del Auto No. 1386 del 03 de abril de 2018.

Ahora bien, en este punto es preciso hacer referencia a la alta probabilidad de afectación ambiental que se genera por la inestabilidad de los taludes creados por las actividades de descapote, arranque y extracción de materiales de la Cantera Agua Bonita, tal cual se explicó en el precitado Concepto Técnico No. 02411 del 23 de abril de 2020 al cual se le dio alcance por medio del Concepto Técnico No. 01205 del 15 de marzo de 2022:

“(…)

Actualmente los taludes tienen una altura e inclinación mayores a las propuestas en el diseño minero presentado en el EIA, lo cual afecta la estabilidad de los materiales sedimentarios presentes, considerando la presencia de varias familias de diaclasas que conforman cuñas que pueden liberar bloques de roca, generando movimientos en masa y caídas de roca con un volumen aproximado de 12.000 m³ (según informe técnico de la CAR). El estado de los taludes encontrados durante la visita, con alturas variables que superan los 30 m, inclinación que supera los 60° y anchos de bermas entre 4 m y 7 m., permite establecer que el método de explotación desarrollado en la mina no está acorde, con los diseños geométricos de los bancos o terrazas de explotación propuestos en el Estudio de Impacto Ambiental y aprobados mediante resolución 0041 del 22 de enero de 2014 y sus modificaciones, que permita asegurar la estabilidad de los taludes.

Durante la visita realizada los días 15 y 16 de marzo de 2018, fueron identificados los siguientes impactos sin la implementación de las medidas de manejo autorizadas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 41 del 22 de enero de 2014, y adicionalmente se ha incrementado la magnitud del impacto:

- *Inestabilidad en el terreno (deslizamientos laterales de suelo, desprendimiento del terreno)*
- *Pérdida de cobertura vegetal y*
- *Perdida de hábitat para la fauna silvestre...*

“(…)”

“(…)”

La condición geomecánica del macizo rocoso encontrada en la visita al frente de mina, objeto del yacimiento explotable, permite determinar que la sociedad hizo una explotación antitécnica y facilitó la generación constante de caídas de bloques por la falta de aplicación de los criterios de diseño geotécnico que favorezcan la estabilidad de los taludes, así mismo se observó falta de manejo de las aguas de escorrentía perimetral condición que se presume fue lo sucedido con el deslizamiento de noviembre de 2016. Es de resaltar que la esta zona presenta tendencia a un riesgo potencial de reactivación de estos procesos, por la amenaza sísmica a la que está expuesta, adicionalmente por la condición de humedad de la zona en un área propia de una cuenca aferente con altas precipitaciones. (…)”

De allí, que, en relación con la conducta desplegada por la sociedad investigada, resulte pertinente también traer a colación la precisado por el Equipo Técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad,

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

en dicho pronunciamiento técnico, en donde al momento de analizar los impactos asociados a la misma, puso de presente de la posible generación de un riesgo de afectación sobre el recurso flora y suelo y en tal medida, señaló:

“(…)

5.2 Hechos que generan posible riesgo ambiental

5.2.1 Identificación de acciones y/u omisiones que generan posible riesgo ambiental

Tabla 4. Identificación de acciones y/u omisiones que generan posible riesgo ambiental Hecho 1.

	Acciones u omisiones que generaron posible riesgo	Bienes de Protección
		B1
H1	<ul style="list-style-type: none"> • Por haber realizado actividades de descapote, arranque y extracción de materiales en la explotación del macizo rocoso del yacimiento minero, por fuera de las condiciones técnicas establecidas en el estudio de impacto ambiental, lo cual ha generado remoción en masa, inestabilidad del terreno, deslizamientos laterales de suelo con pérdida de cobertura vegetal - epifitas vasculares y no vasculares-, y hábitats para la fauna silvestre. 	Suelo

OBSERVACIONES

La sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A., por su sigla CEMIN S.A., identificada con el Nit. 900.341.996- 8, es titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 41 del 22 de enero de 2014 para un proyecto minero de explotación de materiales de construcción ubicada en el Municipio de Silvania, departamento de Cundinamarca, Contrato de Concesión Minera ID3-09191, denominado cantera.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó visita de seguimiento ambiental el 15 y 16 de marzo de 2018, de la cual se generó el concepto técnico 2250 del 8 de mayo de 2018, acogido mediante Auto 4284 del 30 de julio de 2018. En el desarrollo de este seguimiento, se identificó la ocurrencia de presuntas infracciones ambientales, las cuales, fueron objeto de análisis de manera independiente, de modo que se generó el concepto técnico de imposición de medida preventiva 3691 del 10 de julio de 2018, el cual fue acogido por la Resolución 1185 del 27 de julio de 2018, donde se ordenó la imposición de medida preventiva contra la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A., identificada con el Nit 900.341.996-8, de donde se contrae el hecho 1, en donde se han realizado actividades de descapote, arranque y extracción de materiales de la cantera Agua Bonita, del proyecto minero de explotación de materiales de construcción, considerando que estas actividades se han venido adelantando sin tener en cuenta los términos y condiciones establecidos en el instrumento de manejo y control, específicamente en lo relacionado con el método de explotación minero, generando impactos sobre los recursos naturales, dejando como resultado taludes con alturas variables que superan los 30 m, inclinación que supera los 60° y anchos de bermas entre 4 m y 7 m, desencadenando inestabilidad en el terreno produciendo deslizamientos laterales de suelo, desprendimiento del terreno y pérdida de cobertura vegetal, el cual es el soporte de las coberturas vegetales y los hábitats para la fauna silvestre, de forma diferente a los términos y condiciones establecidas en la licencia ambiental.

De acuerdo con las premisas de descripción anterior del estado actual de los taludes, nos permite establecer que el método de explotación desarrollado en la mina no está acorde, con los diseños geométricos de los bancos o terrazas de explotación propuestos en el Estudio de Impacto Ambiental y aprobados mediante resolución 0041

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

del 22 de enero de 2014 y sus modificaciones, que permita asegurar la estabilidad de los taludes y, por lo tanto, dadas las condiciones actuales del proyecto, no es posible cumplir con el diseño propuesto en el EIA presentado, en donde se tiene un ancho de terrazas máximo de 10 metros, una altura y bermas de mínimo 6 metros, y ángulos de inclinación de talud máximo de 60°, el ángulo final de trabajo será no mayor de 40°. Actualmente los taludes tienen una altura e inclinación mayores a las propuestas en el diseño minero presentado en el EIA, lo cual afecta la estabilidad de los materiales sedimentarios presentes, considerando la presencia de varias familias de diaclasas que conforman cuñas que pueden liberar bloques de roca, generando movimientos en masa y caídas de roca con volúmenes considerables (aproximado de 12.000 m3 (según informe técnico de la CAR).

La condición geomecánica del macizo rocoso encontrada en la visita al frente de mina, objeto del yacimiento explotable, permite determinar que la sociedad hizo una explotación antitécnica y facilitó la generación constante de caídas de bloques por la falta de aplicación de los criterios de diseño geotécnico que favorezcan la estabilidad de los taludes, así mismo se observó falta de manejo de las aguas de escorrentía perimetral condición que se presume fue lo sucedido con el deslizamiento de noviembre de 2016. Es de resaltar que la esta zona presenta tendencia a un riesgo potencial de reactivación de estos procesos, por la amenaza sísmica a la que está expuesta, adicionalmente por la condición de humedad de la zona en un área propia de una cuenca aferente con altas precipitaciones.

En resumen, de acuerdo con los Conceptos Técnicos 4156 de visita de control ambiental del 12 de agosto de 2016, acogido por el Auto 05359 del 31 de octubre de 2016 y el concepto técnico de imposición de medida preventiva 3691 del 10 de julio de 2018 acogido por la Resolución 1185 del 27 de julio de 2018, en el proyecto minero de explotación de materiales de construcción Contrato de Concesión Minera ID3-09191, denominado cantera “Agua Bonita” de la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A., identificada con el Nit 900.341.996-8, concluyen que el avance de la explotación actual no tiene en cuenta las medidas de manejo que prevengan y mitiguen los impactos ambientales por fallas geomecánicas del macizo rocoso, para lo cual se considera que se ha favorecido un escenario de riesgo que no fue establecido en el EIA para la otorgación de la Licencia ambiental.

(...)”

En vista de lo anterior, esta Autoridad de conformidad con la evaluación y valoración técnico – jurídica realizada por para el presente caso, evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. – CEMIN S.A., identificada con el NIT 900.341.996-8, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el cargo descrito en este acápite en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

SEGUNDA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- a) Acción u omisión:** No implementar el sistema de manejo de las aguas de escorrentía al interior de la Mina Agua Bonita, de acuerdo a lo establecido en la medida 11 de la Ficha 8.1.3 Manejo de Erosión y la Ficha 8.1.7 Manejo de Residuos Líquidos – Aguas de Escorrentía, aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Explotación de Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita, Contrato de Concesión No. ID3-09191”, que se encuentra ubicado en la Vereda Agua Bonita del municipio de Silvania, departamento de Cundinamarca, generando la afectación del recurso natural suelo.
- b) Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico 02411 del 23 de abril de 2020, al cual se le dio

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

alcance por medio del Concepto Técnico No. 01205 del 15 de marzo de 2022, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al día **16 de marzo de 2018**, fecha en la cual se realizó la visita de seguimiento ambiental donde fue inicialmente evidenciado por la ANLA el hecho investigado.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

c) Lugar: Surcos y erosión en la superficie de los taludes por la falta de obras de manejo del agua de escorrentía en el punto de coordenadas planas E 973093 - N 981986, en el proyecto *“Explotación de Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita, Contrato de Concesión No. ID3-09191”*, que se encuentra ubicado en la Vereda Agua Bonita del municipio de Sylvania, departamento de Cundinamarca.

d) Pruebas: Una vez realizada la verificación del soporte documental contenido en los expedientes LAV0057-13 y SAN0144-00-2018, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

- Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto minero correspondiente al Contrato de Concesión ID3 – 09191.
- Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014, modificó la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014.
- Resolución No. 1185 del 27 de julio de 2018, mediante la cual se impuso medida preventiva, consistente en la suspensión Inmediata de las actividades de descapote, arranque y extracción de materiales del proyecto minero de explotación de materiales de construcción. Acoge el Concepto Técnico No. 03691 del 10 de julio de 2018.
- Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental. Acoge el Concepto Técnico No. 2250 del 8 de mayo de 2018, así como el Concepto Técnico de Alcance No. 5844 del 1 de octubre de 2018.
- Resolución No. 1814 del 09 de septiembre de 2019, por la cual se mantiene una medida preventiva. Acoge el Concepto Técnico No. 3349 del 02 de julio de 2019.
- Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental. Acoge el Concepto Técnico No. 3852 del 22 de julio de 2019.
- Las evidencias plasmadas en el Concepto Técnico No. 02411 del 23 de abril de 2020, al cual se le dio alcance por medio del Concepto Técnico No. 01205 del 15 de marzo de 2022, el cual sirvió de insumo técnico para la formulación de cargos del presente proceso sancionatorio ambiental.

e) Normas presuntamente infringidas: Artículo 4 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014 (modificado por el artículo 2 de la Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014) numerales 3 y 4, párrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1185 del 27 de julio de 2018, el sub numeral 2.9, numeral 2, del artículo 1 del Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, y el numeral 15 del artículo 1 del Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019.

f) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que el artículo 4 de la Resolución No. 041 del 22 de enero de 2014 (modificado por el artículo 2 de la Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014) y el artículo 2 de la Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014, autorizaron las medidas de manejo que hacían parte de la Ficha de Manejo 8.1.3 Control de la Erosión y Ficha de Manejo 8.1.7 Manejo de Residuos Líquidos - Aguas de Escorrentía y establecieron que se debían imponer a la titular del instrumento, medidas adicionales.

En este orden de ideas, los referidos actos administrativos determinaron lo siguiente:

- **Resolución No. 041 de 2014 “Por la cual se otorga una Licencia Ambiental” determinó:**

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO.** - Se aprueban los siguientes programas y sus respectivas medidas de manejo ambiental, los que serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad, durante la ejecución del proyecto y harán parte del Plan de manejo Ambiental del proyecto:*

(…)

Ficha de manejo 8.1.3 Control de la Erosión Impacto pérdida de suelo orgánico y pérdida de cobertura vegetal.

Medida 11. A fin de minimizar los procesos de erosión, se debe construir sistemas de drenaje superficial y/o subterráneo alrededor de taludes o áreas donde exista una mayor exposición de material erosionable.

(…)”

“(…)”

ARTÍCULO CUARTO. - Se aprueban los siguientes programas y sus respectivas medidas de manejo ambiental, los que serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad, durante la ejecución del proyecto y harán parte del Plan de manejo Ambiental del proyecto:

Medio Físico, Ficha de manejo 8.1.7 Manejo de Residuos Líquidos- Aguas de Escorrentía (Complemento del EIA- Rad- N° 4120-E1-54828 del 16 de diciembre de 2013). (Negrilla fuera del texto original).

(…)”

“(…)”

Medida 1. Se plantea entonces un sistema de aprovechamiento de agua, que permite contar con agua de escorrentía para meses de sequía, dicha agua tendrá remoción primaria de sólidos finos a través de un sedimentador horizontal con una eficiencia de 70 a 80%.

Medida 2. A cada costado de la mina, en cada pliegue de la montaña (existen dos pliegues de escorrentía natural uno al costado Nororiental y otro al costado sur oriental como coronación y manejo de la escorrentía de la hondonada del botadero), se canalizará esta agua y se llevará a un sedimentador horizontal y finalmente se almacenará en un reservorio. Los sólidos generados en los sedimentadores serán secados y comercializados como arena.

Medida 3. Los detalles del diseño se encuentran en el documento Consumos y Tratamiento de las Aguas al Interior de la Cantera Agua Bonita y según el plano 3 de 4. Planta y Corte Sedimentador horizontal y el plano 4 de 4.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Medida 4. Aprovechar las aguas de escorrentía en tiempo de sequía para las actividades de humectación de vías y pilas de almacenamiento

Medida 5. Construcción del sistema de drenaje en cada terraza y al costado Nororiental de la cantera. (Zanjas, tanque de sedimentación y reservorio) teniendo en cuenta una construcción tipo escalones que permitan reducir la energía y caída del agua.

Medida 6. Se deberán adecuar escalones con mayor ancho y profundidad a lo largo del sistema de drenaje principal que funcionarán como piscinas sedimentadores y permitirán el almacenamiento temporal de las aguas de escorrentía, disminuyendo también su energía de descenso.

Medida 7. Realizar el mantenimiento periódico del sistema de drenaje retirando ramas, piedras pequeñas y demás sólidos que impidan la adecuada circulación de las aguas de Escorrentía. (...)”

- **Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014 “Por la cual se modifica una Licencia Ambiental en desarrollo del Control y Seguimiento y se toman otras determinaciones”** determinó:

“(...) ARTÍCULO SEGUNDO. - Aprobar los ajustes efectuados a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental y del Plan de Seguimiento y Monitoreo y que fueron presentadas ante esta autoridad ambiental mediante radicado No. 4120-E1-8548 del 24 de febrero de 2014:

(...)

Ficha de manejo 8.1.3 Control de la Erosión”

(...)”

Sobre el particular, se indicó en el Concepto Técnico No. 03691 del 10 de julio de 2018, lo siguiente:

“(...) Con respecto a las actividades del proyecto relacionadas en la Tabla 4., durante la visita de seguimiento se encontró, que la sociedad desarrolla las actividades de descapote, arranque directo con corte mecánico, extracción, cargue, transporte y trituración; no se realiza el control de pendientes en la reconformación de los taludes del tajo minero ya que se observan inclinaciones superiores a los 60° y alturas variables que superan los 30m con anchos en bermas variables entre los 4 a 7 m aproximadamente; **tampoco se realiza el debido manejo de las aguas de escorrentía en las zonas perimetrales de los taludes de corte, que permitan mitigar la erosión en las zonas adyacentes al frente de explotación. (...)”**

“(...) 3.3.2 Medio Abiótico

En la mina no se tiene implementado un sistema de manejo de aguas de escorrentía adecuado, la carencia de obras civiles con diseño hidráulico y control de sedimentos, ha acelerado la afectación sobre la cara de los taludes propiciando procesos de degradación del macizo rocoso, motivo por el cual el agua se ha infiltrado a través de las discontinuidades, desencadenando el desprendimiento de bloques de roca. Adicionalmente, tampoco se observa la implementación de un sistema seguro que proteja las instalaciones de la cantera y la vía Sibaté – Fusagasugá.

Conforme a lo observado en la visita existen agrietamientos en la corona del talud (niveles 4 y 5), lo que evidencia que la condición de resistencia del macizo rocoso fue superada, sin embargo dicha situación no ha sido informada, tampoco se observó que la sociedad haya tomado medidas de monitoreo sobre dichos agrietamientos, **así como tampoco se observó que la sociedad implementara medidas adicionales para el manejo de las aguas de escorrentía que eviten problemas de saturación de los materiales que conforman los taludes.** (Negrilla fuera del texto original).

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(...)

En consecuencia, a través de los numerales 3 y 4 del artículo 1 de la Resolución No. 01185 del 27 de julio de 2018, se requirió a la sociedad investigada lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer a la sociedad denominada CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. -CEMIN S.A., identificada con Nit 900.341.996-8, en el desarrollo del proyecto minero de explotación de materiales de construcción ubicados en el Municipio de Sylvania, Departamento de Cundinamarca, Contrato de Concesión Minera ID3-09191, -Cantera Agua Bonita-, la siguiente medida preventiva, consistente en:

- Suspensión Inmediata de las actividades de descapote, arranque y extracción de materiales del proyecto minero de explotación de materiales de construcción, ubicado en el Municipio de Sylvania, Departamento de Cundinamarca, Contrato de Concesión Minera ID3-09191, -Cantera Agua Bonita, localizado dentro de las siguientes coordenadas:

(…)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir a la sociedad denominada CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A., identificada con Nit 900.341.996-8, que la medida preventiva impuesta en el presente artículo sólo se levantará una vez acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones:

(…)

3. Construcción de sistemas de drenajes superficial alrededor de los taludes con diseño hidráulico para el manejo de las aguas de escorrentía y control de sedimentos de acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado y presentar los soportes ante la Autoridad Nacional de Licencia(sic) Ambientales (ANLA). (Negrilla fuera del texto original).

4. Evaluar la pertinencia de construcción de sistemas de drenaje subsuperficial para la mitigación de efecto de presiones del agua en las discontinuidades del macizo rocoso y presentar los diseños correspondientes basados en el modelo hidrogeológico de la Mina.

(...)

Así mismo, se destaca que la ANLA, mediante el Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, requirió a la sociedad investigada el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos así:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir a la sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. CEMIN S.A. para que, de manera inmediata, es decir al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los soportes documentales (informes, certificaciones, planillas y registro fotográfico fechado) que permitan evidenciar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales relacionadas con el Plan de Manejo Ambiental:

(…)

2. Ficha 8.1.3 Manejo de la Erosión, en lo que se refiere a las medidas 1, 3, 4, 9, 10 y 11, dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(…)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2.9. Construir obras con diseño hidráulico para el manejo de las aguas de escorrentía y control de sedimentos de acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental presentado.

(...)

Posteriormente, el Equipo Técnico de Seguimiento de esta Autoridad Ambiental realizó visita los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019 y emitió el Concepto Técnico No. 3852 del 22 de julio de 2019, en la cual evidenció el incumplimiento de la obligación relacionadas con la implementación de un sistema para el manejo de las aguas de escorrentía y control de sedimentos. Por lo anterior, por medio del Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019, se requirió a la sociedad titular, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Reiterar a la sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. CEMIN S.A., el cumplimiento de las siguientes obligaciones y medidas ambientales, en los términos y condiciones establecidos en los actos administrativos relacionados en la parte motiva el presente acto administrativo, y que se listan a continuación:

(…)

15. Construir obras con diseño hidráulico para el manejo de las aguas de escorrentía y control de sedimentos de acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental presentado en cumplimiento del subnumeral 2.9 del artículo primero del Auto 7427 del 28 de noviembre de 2018. (...)

Frente a la obligación requerida en el Concepto Técnico No. 02411 del 23 de abril de 2020, al cual se le dio alcance por medio del Concepto Técnico No. 01205 del 15 de marzo de 2022, determinó:

“(…)

Durante la visita de seguimiento realizada entre el 15 y 16 de marzo de 2018 (concepto técnico 2250 del 8 de mayo de 2018 acogido por el Auto 7427 del 28 de noviembre de

2018), el equipo técnico evidenció que la mina Agua Bonita no cuenta con un sistema “(…) de manejo de aguas de escorrentía adecuado, la carencia de obras civiles con diseño hidráulico y control de sedimentos ha acelerado la afectación sobre la cara de los taludes propiciando procesos de degradación macizo rocoso (...)

Lo cual ha incrementado la filtración de agua en el suelo, aumentando a su vez la presión de poro, lo que ha llevado a que se desprendan bloques de roca (Fotografía 1).



Fotografía 1. Terraza 4 y Terraza 3 sin obras de drenaje para el manejo de aguas de escorrentía

Fuente: Concepto Técnico No. 3691 del 10 de julio de 2018.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Ahora bien, es importante mencionar que el manejo de las aguas de escorrentía es de vital importancia, no solo para la vida útil de la mina, sino también teniendo en cuenta que esta se ubica en una zona de recarga hídrica, por lo que el grupo técnico en el concepto técnico 2250 del 8 de mayo de 2018 acogido por el Auto 7427 del 28 de noviembre de 2018 menciona “(...) los volúmenes de agua que fluyen por la zona al momento de una precipitación son considerables, sumado a esto la morfología del terreno y sus pendientes pronunciadas en los taludes, los cuales proporcionan mayor velocidad de la escorrentía, razón por la cual se requiere de un adecuado y eficiente manejo hidráulico en la zona (...)”.

Respecto a lo anterior, el personal de la mina que acompañó la visita de seguimiento mencionó lo siguiente “(...) el manejo de las aguas de escorrentía, lo están realizando por el drenaje natural, y algunas zonas del drenaje se encuentran intervenidas con rocas de tamaños considerables que según manifiestan se ubicaron para hacer corta corrientes y bajar la velocidad con la que discurre el agua; adicionalmente, se construyeron pozos sobre la misma dirección del drenaje natural los cuales trabajan como sedimentadores, el sedimento es retirado de estos pozos y dispuesto en una zona para secado y posterior comercialización, este drenaje entrega sus aguas a una estructura Box Culvert que se encuentra construido sobre la vía principal Sibaté – Fusagasugá y el mismo continúa su curso aguas abajo (...)”. Tal como se evidencia en la Fotografía 2, Fotografía 3 y Fotografía 4.

Fotografía 11. Canal paralelo a la vía Nacional, coordenadas planas E 972832 - N 982050 sistema Magna Sirgas, origen Bogotá



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 16/03/2018

Fotografía 12. Canal paralelo a la vía Nacional, coordenadas planas E 972832 - N 982050 sistema Magna Sirgas, origen Bogotá



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 16/03/2018

Fotografía 2. Canal paralelo a la vía nacional, al cual llegan las aguas de escorrentía.
Fuente: Concepto Técnico No. 2250 del 8 de mayo de 2018, acogido por el Auto No. 4284 del 30 de julio de 2018.

Fotografía 13. Sedimentador que hace parte de la estructura del canal, coordenadas planas E 972754 - N 981949 sistema Magna Sirgas, origen Bogotá



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 16/03/2018

Fotografía 3. Sedimentador que hace parte de la estructura del canal, coordenadas planas E 972754 - N 981949 sistema Magna Sirgas, origen Bogotá

Fotografía 14. Entrega al cuerpo de agua 1, coordenadas planas E 972951 - N 981919 sistema Magna Sirgas, origen Bogotá



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 16/03/2018

Fotografía 4. Entrega al cuerpo de agua 1, coordenadas planas E 972951 - N 981919 sistema Magna Sirgas, origen Bogotá

Fuente: concepto técnico 2250 del 8 de mayo de 2018, acogido por el Auto 4284 del 30 de julio de 2018

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Ahora bien, a pesar de que de acuerdo con lo observado en las fotografías 1 y 2, se evidencia que, por la coloración del agua, la primera trampa de sedimentación logra retener sedimento, es necesario implementar un sistema de tratamiento para el agua de escorrentía, toda vez que esta agua al arrastrar partículas de suelo, así como todo tipo de sustancia que encuentra a su paso se convierte en una fuente dispersa de contaminación, tanto para el suelo como para las fuentes hídricas aledañas. (...)

Por otra parte, el grupo técnico durante la visita de seguimiento antes mencionada, también observó que en la parte superior de la corona de deslizamiento no había cunetas para el manejo de las aguas de escorrentía (Fotografía 5), lo cual contribuye a que se presente saturación en el terreno y con esto posibles desprendimientos de masas de tierra. Con lo cual se está contraviniendo lo establecido en la medida 11, de la Ficha de Manejo 8.1.3 Manejo de Erosión, la cual cita “(...) Medida 11. A fin de minimizar los procesos de erosión, se debe construir sistemas de drenaje superficial y/o subterráneo alrededor de taludes o áreas donde exista una mayor exposición de material erosionable (...)”. Igualmente se incumple con lo establecido en la Ficha de Manejo 8.1.7 Manejo de Residuos Líquidos – Aguas de escorrentía.



Fotografía 5. Parte superior de la corona de deslizamiento sin cunetas para el manejo de aguas de escorrentía.

Fuente: Concepto Técnico No. 3691 del 10 de julio de 2018.

De lo anterior, el grupo técnico concluye que no se observó un manejo adecuado de las escorrentías debido a la carencia de las obras de diseño hidráulico en taludes, bancos, vías, de acuerdo con el estudio de impacto aprobado, por lo cual se genera el debido requerimiento mediante le numeral 15 del Artículo Primero del Auto 8793 del 11 de octubre de 2019. (...)

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación lo precisado por el equipo técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad en el precitado insumo técnico, en donde al momento de analizar los impactos asociados a la misma, puso de presente de la posible generación de una afectación sobre el recurso suelo y en tal medida, señaló:

“(...) 5.2 Hechos que generan posible riesgo ambiental

5.2.1 Identificación de acciones y/u omisiones que generan posible riesgo ambiental

Tabla 4. Identificación de acciones y/u omisiones que generan posible riesgo ambiental Hecho 2.

	Acciones u omisiones que generaron posible riesgo	Bienes de Protección
		B1

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

H2	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Por el inadecuado manejo de las aguas de escorrentía por carencia de obras civiles con diseño hidráulico y de control de sedimentos, lo cual facilita y propicia procesos erosivos que proporcionan el arrastre de material con características mixtas (bloques de roca, arena, arcilla y material vegetal) hacia la vía principal y predios vecinos.</i> 	Suelo
OBSERVACIONES		
<p><i>Durante la visita de seguimiento ambiental realizada entre el 15 y 16 de marzo de 2018, el grupo técnico evidenció que la sociedad CEMIN S.A., no había implementado el sistema de manejo de las aguas de escorrentía al interior de la mina Agua Bonita, por lo que se concluye que el bien de protección Suelo presenta riesgo de afectación, toda vez que por acción del agua que discurre por los taludes de las terrazas se presentan procesos de socavación. Así mismo, el no tener un sistema para transportar estas aguas, contribuye a que se incrementen los procesos de filtración y con esto se aumenta la presión de poro sobre el suelo, lo que a su vez hace que se presenten desprendimientos de masas de tierra. Por lo que impide la compactación de este.</i></p>		

“(…) 5.2.2 Probabilidad de la afectación

Tabla 5 Probabilidad de la afectación Hecho 2

Muy Alta	X	Alta	Moderada	Baja	Muy baja
Justificación					
<p><i>La no implementación de un sistema hidráulico para el manejo del agua de escorrentía al interior de la mina Agua Bonita generó una probabilidad muy alta de riesgo de afectación sobre el bien de protección Suelo, toda vez que, el constante paso de agua por los taludes de las terrazas, generan socavación del terreno, incrementando los procesos de erosión por acción del agua. Así mismo el no presentar un sistema para transportar el agua de escorrentía incrementa los procesos de filtración, así como la presión de poro sobre el suelo, lo cual puede llevar a que nuevamente se desprendan masas de tierra, que pueden llegar a afectar a la población que labora dentro de la mina, así como a la vegetación y cuerpos de agua presentes en dentro de esta.</i></p>					

“(…)”

Se observa que, desde el otorgamiento de la licencia para la explotación de la cantera, la compañía CEMINS S.A., ha omitido persistentemente en tomar las medidas tendientes a minimizar los efectos colaterales que la actividad minera pueda producir al medio ambiente que rodea el centro de operaciones. En efecto, en la Resolución No. 041 de 2014, la Licencia Ambiental, obliga a la investigada a construir sistemas de drenaje superficial y/o subterráneo alrededor de taludes o áreas donde exista una mayor exposición de material erosionable y para ello se elabora un plan de manejo sobre los residuos líquidos que queda complementado en el Radicado No. 4120-E1-54828 del 16 de diciembre de 2013. Pero la compañía desatiende las recomendaciones de los reiterados requerimientos que constan en el proceso y se ordena la suspensión de actividades, objeto de la concesión, mediante la Resolución No. 01185 del 27 de julio de 2018, en donde en su artículo 1 impone, a la sociedad cuestionada, el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Licencia Ambiental y en su parágrafo 2 advierte sobre el levantamiento de la medida si y solo si, cumple con las condiciones allí establecidas, entre ellas, el manejo de las aguas de escorrentía, objeto del cargo que nos ocupa.

A la fecha y teniendo en cuenta el más reciente Concepto Técnico emitido por esta Autoridad, el 23 de abril de 2020, bajo el No. 02411 y al cual se le dio alcance por medio

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

del Concepto Técnico No. 01205 del 15 de marzo de 2022, se determina que la compañía ha hecho caso omiso a las obligaciones requeridas, tanto en la Licencia Ambiental, como en su modificación y en la Resolución de suspensión de actividades que aun continua vigente.

Así las cosas, al evidenciar el reiterado incumplimiento por parte de la sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. - CEMIN S.A., en el sentido de implementar la construcción de unas obras de diseño hidráulico para el manejo de las aguas de escorrentía y control de sedimentos, de acuerdo con la Resolución No. 041 de 2014, que licencio la operación de la mina y que en su artículo 4, en el cual aprobó los programas y las respectivas medidas de manejo ambiental para el control de la erosión, a fin de evitar su impacto por pérdida de suelo orgánico y cobertura vegetal, la Minera ha desconocido abiertamente lo ordenado por la ANLA, incurriendo en flagrante vulneración a la norma ambiental que llevara a esta Autoridad a la formulación del presente cargo.

TERCERA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- a) **Acción u omisión:** Por la afectación al denominado cuerpo hídrico II, con ocupación de cauce y aprovechamiento forestal sin obtener previamente los permisos de la Autoridad Ambiental y en áreas de exclusión ambiental en las Coordenadas (E: 973137 – N: 982009 franja lateral izquierda del cauce de abajo hacia arriba) y las Coordenadas (E: 973132 – N: 982002 franja lateral derecha del cauce de abajo hacia arriba), ocasionado por intervención incontrolada de extracción de material y adecuación de acceso a la vía interna.
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 02411 del 23 de abril de 2020, al cual se le dio alcance por medio del Concepto Técnico No. 01205 del 15 de marzo de 2022, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al día **16 de marzo de 2018**, fecha en la cual se realizó la visita de seguimiento ambiental donde fue inicialmente evidenciado por la ANLA, el hecho investigado.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

- c) **Lugar:** Como se indicó en el Concepto Técnico No. 02411 del 23 de abril de 2020, al cual se le dio alcance por medio del Concepto Técnico No. 01205 del 15 de marzo de 2022, emitida por el Equipo Técnico de la ANLA: *“La franja de protección del cuerpo de agua denominado II, en las coordenadas (E: 973137 – N: 982009 franja lateral izquierda del cauce de abajo hacia arriba) y las coordenadas (E: 973132 – N: 982002 franja lateral derecha del cauce de abajo hacia arriba)”*.
- d) **Pruebas:** Una vez realizada la verificación del soporte documental contenido en los expedientes LAV0057-13 y SAN0144-00-2018, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:
- Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto minero correspondiente al Contrato de Concesión ID3 – 09191.
 - Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014, modificó el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Resolución No. 1185 del 27 de julio de 2018, mediante la cual se impuso medida preventiva, consistente en la suspensión Inmediata de las actividades de descapote, arranque y extracción de materiales del proyecto minero de explotación de materiales de construcción. Acoge el Concepto Técnico No. 03691 del 10 de julio de 2018.
- Las evidencias plasmadas en el Concepto Técnico No. 03691 del 10 de julio de 2018.
- Resolución No. 1814 del 9 de septiembre de 2019. Acoge el concepto técnico 3349 del 2 de julio de 2019.
- Las evidencias plasmadas en el Concepto Técnico No. 02411 del 23 de abril de 2020, al cual se le dio alcance por medio del Concepto Técnico No. 01205 del 15 de marzo de 2022, el cual sirvió de insumo técnico para la formulación de cargos del presente proceso sancionatorio ambiental.

e) Normas presuntamente infringidas: numeral 1 del artículo 3 (Modificado por el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014), artículo 4 y artículo 17 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014 y numeral 5 del párrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1185 del 27 de julio de 2018, así como el artículo 2.2.2.6.1.7. del Decreto 1076 de 2015.

d) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Ahora bien, en relación con el hecho objeto de investigación, la ANLA, tomando en consideración el análisis de las circunstancias y hallazgos que dieron lugar al inicio del presente proceso sancionatorio, así como la valoración técnica en el Concepto Técnico No. 03691 del 10 de julio de 2018, estima pertinente traer a colación lo siguiente:

“(…) 3.3.3.1 Afectación del cauce de un cuerpo hídrico

*En la visita de seguimiento ambiental, se observó que la Sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. – CEMIN S.A., realizó la intervención del cauce del cuerpo hídrico II con el desarrollo de la apertura de la vía para llegar a la cota del nivel 5 de la mina, para continuar con la explotación, eliminando por completo su canal principal y su área de protección de ronda (vegetación riparia); así mismo, la Sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. – CEMIN S.A., **NO CUENTA, NI SE HA OTORGADO** por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), permiso y/o autorización para realizar obras sobre el cuerpo hídrico denominado, cuerpo hídrico II, específicamente **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE y APROVECHAMIENTO FORESTAL**, sobre el sector que fue intervenido, ni ningún otro sector al interior del título minero. (Negrilla fuera del texto original).*

La Sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. – CEMIN S.A., realizó la intervención del cauce del cuerpo hídrico II, sin tener en cuenta que este hace parte de las áreas de exclusión definidas en el artículo primero de la resolución 1539 del 18 de diciembre de 2014, el cual específicamente menciona que “... Modificar el Artículo 3, numeral 1 de la resolución No. 0041 del 22 de enero de 2014, el cual quedara de la siguiente forma: I. Zonificación de Manejo Ambiental. Se establece la siguiente Zonificación Ambiental para el desarrollo del Proyecto minero:

**AREAS DE
INTERVENCION**

AREAS DE EXCLUSIÓN

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

<p>39.36 Has en donde se desarrollará el proyecto minero de explotación de materiales de construcción:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Frentes de explotación. - Vías de acceso internas. - Banco de suelos - Áreas auxiliares y de poyo 	<ul style="list-style-type: none"> - 27.55 ha, en las cuales no se realizará intervención al ecosistema. - 0.6 ha, de la ronda del Cuerpo de agua 1 sector donde se tenía proyectado la construcción del puente de cruce vehicular sobre el cuerpo de agua 1).
---	--

La afectación y eliminación del cauce principal de la fuente hídrica denominada, fuente hídrica II por parte de la sociedad, se realizó desconociendo las restricciones definidas en la Zonificación de Manejo Ambiental.

Por lo anterior, se corrobora que la Sociedad Central de Explotaciones Mineras – Cemin S.A, no se encontraba autorizada bajo ningún lineamiento legal, que le permitiera realizar la intervención de la fuente hídrica II, incumplimiento a los requerimientos realizados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, bajo el artículo primero de la resolución 1539 del 18 de diciembre de 2014; como tampoco, las acciones encaminadas a la prevención de los impactos ambientales descritos en las medidas 1 a 19 establecidas en la ficha de Manejo cuerpos de agua 8.1.8 del Plan de Manejo Ambiental. (Negrilla fuera del texto original).

El método minero que desarrollada la sociedad, no está conforme al presentado en el EIA y la actividad que se está ejecutando facilita la generación de los impactos negativos no contemplados en la Licencia Ambiental, como la activación de procesos de remoción en masa en el frente minero; así mismo, se corroboró con la afectación del cauce principal del cuerpo hídrico denominado cuerpo hídrico II y la eliminación de la cobertura vegetal de protección del mismo cuerpo hídrico, la cual no fue reportada por parte de la Sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. – CEMIN S.A., incumpliendo lo establecido mediante el artículo décimo séptimo de la resolución 0041 del 22 de enero de 2014... (Negrilla fuera del texto original). (...)

Así las cosas, se concluye que la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. – CEMIN S.A., ocupó la franja de protección del cuerpo de agua denominado II, ubicado en, en las Coordenadas (E: 973137 – N: 982009 franja lateral izquierda del cauce de abajo hacia arriba) y las Coordenadas (E: 973132 – N: 982002 franja lateral derecha del cauce de abajo hacia arriba, sin autorización previa, afectando la vegetación que conforma la ronda de protección, incumpliendo así lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 (Modificado por el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014), artículo 4 y artículo 17 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014.

En relación con la intervención de la ronda de protección del cauce del cuerpo hídrico II, se hace necesario traer a colación lo establecido el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, modificado por el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014, donde se establecieron las áreas de exclusión de la siguiente manera:

- **Resolución No. 041 de 2014 “Por la cual se otorga una Licencia Ambiental”**

“(...) ARTÍCULO TERCERO. - La licencia ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, sujeta a los señores LUIS RICARDO MONTOYA JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.725.526 de Barranquilla y

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

RAFAEL JOAQUIN RODRÍGUEZ NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.241.526 de Bogotá, como sus beneficiarios, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se establecen a continuación:

1- Zonificación de manejo ambientales: establece la siguiente Zonificación Ambiental para el desarrollo del proyecto minero. (...)

- **Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014, “Por la cual se modifica una Licencia Ambiental en desarrollo del Control y Seguimiento y se toman otras determinaciones”**

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el Artículo 3, numeral 1 de la Resolución No. 0041 del 22 de enero de 2014, el cual quedará de la siguiente forma:

I. Zonificación de Manejo Ambiental. Se establece la siguiente Zonificación Ambiental para el desarrollo del Proyecto minero (...)”

De lo anterior, se desprende además el incumplimiento de la medida No. 4 establecida en la Ficha 5.8.2- Manejo de Drenajes del Plan de Manejo Ambiental, modificada por la Ficha de Manejo 8.1.3 Control de la Erosión del Plan de Manejo Ambiental, contenida en el artículo 4 de la Resolución No. 041 de 2014, la cual estableció:

- **Resolución No. 041 de 2014 “Por la cual se otorga una Licencia Ambiental”**

“(…) ARTÍCULO CUARTO. - Se aprueban los siguientes programas y sus respectivas medidas de manejo ambiental, los que serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad, durante la ejecución del proyecto y harán parte del Plan de manejo Ambiental del proyecto.

(…)

Ficha de manejo 8.1.3 Control de la Erosión

Impacto pérdida de suelo orgánico y pérdida de cobertura vegetal.

Medida 4: *Realizar el desmonte de cobertura vegetal y descapote de suelo orgánico en el momento anterior más cercano a la extracción de material aprovechable a fin de evitar que el suelo se mantenga expuesto a condiciones meteorológicas que conlleven a incrementar la erosión. (...)*”

Y en igual sentido, se advierte el incumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del párrafo 2 del artículo 1 de la **Resolución No. 1185 del 27 de julio de 2018**, mediante el cual se requirió lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. *- Imponer a la sociedad denominada CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. -CEMINS. A., identificada con Nit 900.341.996-8, en el desarrollo del proyecto minero de explotación de materiales de construcción ubicados en el Municipio de Sylvania, Departamento de Cundinamarca, Contrato de Concesión Minera ID3-09191, -Cantera Agua Bonita-, la siguiente medida preventiva, consistente en:*

- *Suspensión Inmediata de las actividades de descapote, arranque y extracción de materiales del proyecto minero de explotación de materiales de construcción, ubicado en el Municipio de Sylvania, Departamento de Cundinamarca, Contrato de Concesión Minera ID3-09191, -Cantera Agua Bonita, localizado dentro de las siguientes coordenadas:*

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Advertir a la sociedad denominada CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A., identificada con Nit 900.341.996-8, que la medida preventiva impuesta en el presente artículo sólo se levantará una vez acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones:*

(...)

5. Restauración y reconfiguración total del cauce y ronda hidráulica del cuerpo hídrico denominado II, para esta actividad deberá tener en cuenta la necesidad o no de obtener previamente permisos o autorizaciones. (...)”

De lo evidenciado en la presente investigación a partir de la visita de seguimiento ambiental del días 15 y 16 de marzo de 2018, cuyos resultados se rindieron en el Concepto Técnico No. 03691 del 10 de julio de 2018, esta Autoridad verifica que la sociedad investigada, en aparente contravención de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental (Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014), otorgada para el desarrollo del proyecto “*Explotación de Materiales de Construcción Mantera Agua Bonita, Contrato de Concesión N° ID3-09191.*”, llevó a cabo unas actividades no contempladas en la Licencia Ambiental; las cuales son, construcción de una vía de acceso a la corona del talud, en un lugar diferente al presentado en el EIA, taponamiento del cauce del cuerpo de agua denominado II, aprovechamiento forestal no autorizado, adecuación de sedimentadores sobre el cauce del cuerpo de agua sin la previa autorización de la ANLA.

Por lo tanto, resulta del caso resaltar que, de conformidad con las obligaciones para el desarrollo del proyecto en mención, el artículo 17 de la Resolución 41 del 22 de enero de 2014, establece que la Licencia Ambiental otorgada ampara “*(...) únicamente las obras y/o actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de manejo Ambiental presentado (...)*” y en la mencionada Licencia Ambiental. Así mismo, precisó que, al momento de presentarse variaciones en las condiciones de la Licencia Ambiental, del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Manejo Ambiental, las mismas debían solicitarse para su respectiva evaluación en el marco del Decreto 2820 de 2010.

Por su parte, y en el mismo sentido, el artículo 2.2.2.6.1.7. del Decreto 1076 de 2015, en lo atinente al cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad dentro de una licencia ambiental estableció:

“(...) ARTÍCULO 2.2.2.6.1.7. Trámite de las modificaciones menores o ajustes normales. Previo a la ejecución de las actividades descritas en el artículo precedente, el titular de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental de cada proyecto, obra o actividad deberá presentar ante la Autoridad Ambiental un informe con destino al expediente de las actividades a ejecutar, a efectos de ser tenido en cuenta en el proceso de seguimiento y control ambiental que se realizará en los términos del artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, o la norma que lo modifique o sustituya, el cual contendrá la siguiente información:

1. Descripción de la actividad incluyendo planos o mapas de localización y su respectiva georreferenciación. 2. Justificación de que la actividad a desarrollar no implica nuevos impactos ambientales tal como se establece en la Ley 1682 de 2013 y el artículo 1o del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. *En todo caso, cuando de manera particular y en el desarrollo de un proyecto específico de infraestructura sujeto a licencia ambiental o plan de manejo ambiental el titular considere que una actividad puede ser un cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad este deberá solicitarle a la autoridad ambiental competente el respectivo pronunciamiento conforme al procedimiento señalado para el otorgamiento de licencias ambientales la norma que lo modifique o sustituya. Para el efecto la autoridad ambiental se pronunciará mediante oficio (...)*”.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De allí, que en relación con lo conducta desplegada por la sociedad investigada, resulta pertinente traer a colación lo precisado por el Equipo Técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad en el Concepto Técnico No. 02411 del 23 de abril de 2020, al cual se le dio alcance por medio del Concepto Técnico No. 01205 del 15 de marzo de 2022, en donde al momento de analizar los impactos asociados a la misma, puso de presente de la posible generación de una afectación sobre el recurso hídrico, suelo y flora y en tal medida, señaló:

“(…) 5.1 Hechos que generan posible riesgo ambiental

5.1.1 Identificación de acciones y/u omisiones que generan posible afectación (Hechos)

Tabla 2. Identificación de acciones y/u omisiones que generan posible riesgo ambiental Hecho 3.

	Acciones u omisiones que generaron posible riesgo	Bienes de Protección			
		B1	B2	B3	Bn
H3	<ul style="list-style-type: none"> • Por la afectación al denominado cuerpo hídrico II, con ocupación de cauce y aprovechamiento forestal sin obtener previamente los permisos de la Autoridad Ambiental y en áreas de exclusión ambiental en las coordenadas (E: 973137 – N: 982009 franja lateral izquierda del cauce de abajo hacia arriba) y las coordenadas (E: 973132 – N: 982002 franja lateral derecha del cauce de abajo hacia arriba), ocasionado por intervención incontrolada de extracción de material y adecuación de acceso a la vía interna. 	Hídrico	Suelo	Flora	

OBSERVACIONES

Durante la visita de seguimiento ambiental realizada entre el 15 y 16 de marzo de 2018, el grupo técnico evidenció que la sociedad CEMIN S.A., había realizado adecuaciones de una vía en un área diferente a la autorizada, y que adicionalmente dicha adecuación afectó el cuerpo de agua denominado II, toda vez que taponó su cauce y sobre el lecho adecuó sedimentadores, adicionalmente realizó un aprovechamiento forestal no autorizado sobre la franja de protección del cuerpo hídrico. Por lo anterior, se concluye que el recurso hídrico, suelo y vegetación presentaron afectación por las acciones antes mencionadas:

La adecuación de los sedimentadores así como el aprovechamiento forestal no autorizado generó afectación sobre el recurso hídrico y el suelo, ya que en primer lugar como su nombre lo indica, la función de los sedimentadores es dejar que el material procedente de la erosión, así como de la construcción se precipiten, con lo cual se le adiciona carga extra de material al suelo, que en este caso corresponde al lecho del cauce; lo cual contribuye a aumentar la vulnerabilidad a la contaminación toda vez que allí se están sedimentando distintos materiales, lo cual contribuye a que se modifiquen las condiciones fisicoquímicas y morfológicas del suelo del cuerpo de agua. En segundo lugar, el aprovechamiento forestal también generó afectación sobre este bien de protección, ya que como es conocido la vegetación contribuye a la fijación y compactación del suelo, adicionalmente se debe mencionar que dicho aprovechamiento se realizó sobre la franja de protección del cuerpo de agua denominado II.

Frente a lo anterior, es preciso señalar que las zonas de protección de las fuentes hídricas son de gran importancia ecológica, ya que cumplen con funciones ecosistémicas e hidrológicas, que son necesarias para el normal funcionamiento de las mismas, por lo cual, la intervención de la zona de protección afecta la dinámica hídrica, cambios en las características fisicoquímicas del suelo y del agua, cambios de uso del

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

suelo de la faja protectora, así mismo, se afectan las zonas de represamientos e inundación del cuerpo de agua y finalmente, esta afectación influye en la generación de alteraciones en el flujo hídrico, afectando así los servicios ecosistémicos que estos recursos representan.

Por otra parte, es importante mencionar que el aprovechamiento forestal realizado sobre la franja de protección del cuerpo de agua II, el cual no se encontraba autorizado en la Resolución 41 del 22 de enero de 2014, generó la afectación de la vegetación debido a la pérdida de masa boscosa, generando afectación ecosistémica, toda vez que la misma genera el desplazamiento de la fauna y pérdida de biodiversidad.

Por lo anterior, se considera que se generó una afectación sobre los recursos flora, suelo y agua, por la adecuación de la vía sin respetar la faja de protección de 30m de las márgenes del cuerpo de agua denominado II.

Por lo tanto, esta Autoridad de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por para el presente caso, evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A., identificada con el NIT. 900.341.996-8, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el cargo descrito en este acápite en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad **CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A.**, identificada con el NIT. 900.341.996-8, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 04284 del 30 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Haber realizado actividades de descapote, arranque y extracción de materiales en la explotación del macizo rocoso del yacimiento minero, por fuera de las condiciones técnicas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto “*Explotación de Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita, Contrato de Concesión No. ID3-09191*”, que se encuentra ubicado en la Vereda Agua Bonita del municipio de Sylvania, departamento de Cundinamarca infringiendo presuntamente, el Sub numeral 5.1 Numeral 5 del artículo 6, artículo 15 y 17 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, el artículo 1 del Auto No. 1386 del 03 de abril de 2018 y los numerales 1 y 3 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: No implementar el sistema de manejo de las aguas de escorrentía al interior de la Mina Agua Bonita, de acuerdo a lo establecido en la medida 11 de la Ficha 8.1.3 Manejo de Erosión y la Ficha 8.1.7 Manejo de Residuos Líquidos - Aguas de Aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto “*Explotación de Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita, Contrato de Concesión No. ID3-09191*”, que se encuentra ubicado en la Vereda Agua Bonita del municipio de Sylvania, departamento de Cundinamarca, generando la afectación del recurso natural suelo, infringiendo presuntamente, lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014 (modificado por el artículo 2 de la Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014) numerales 3 y 4, parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1185 del 27 de julio de 2018, el sub numeral 2.9, numeral 2, del artículo 1 del Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, y el numeral 15 del artículo 1 del Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CARGO TERCERO: Por la afectación al denominado cuerpo hídrico II, con ocupación de cauce y aprovechamiento forestal sin obtener previamente los permisos de la Autoridad Ambiental y en áreas de exclusión ambiental en las Coordenadas (E: 973137 – N: 982009 franja lateral izquierda del cauce de abajo hacia arriba) y las Coordenadas (E: 973132 – N: 982002 franja lateral derecha del cauce de abajo hacia arriba), ocasionado por intervención incontrolada de extracción de material y adecuación de acceso a la vía interna, durante la ejecución del proyecto “*Explotación de Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita, Contrato de Concesión No. ID3-09191*”, que se encuentra ubicado en la Vereda Agua Bonita del municipio de Sylvania, departamento de Cundinamarca, infringiendo presuntamente, lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 (Modificado por el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014), artículo 4 y artículo 17 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014 y numeral 5 del párrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1185 del 27 de julio de 2018, así como el artículo 2.2.2.6.1.7. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: El expediente SAN0144-00-2016, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A.**, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A.**, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 de octubre de 2022



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
CLARA FERNANDA BURBANO
ERAZO
Contratista



**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Ejecutores

Revisor / Líder
IVONNE ANDREA PEREZ
MORALES
Contratista



Expediente No. SAN0144-00-2016
Concepto Técnico No. 02411 del 23 de abril de 2020
Concepto Técnico No. 01205 del 15 de marzo de 2022
Fecha: 30 de septiembre de 2022

Proceso No.: 2022224522

Archívese en: Expediente No. SAN0144-00-2016
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.